

Hermosillo, Sonora, a veintidos de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **28/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----por conducto de su Apoderado Legal, el Licenciado -----, en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

1.- Mediante auto de siete de abril del dos mil veintiuno, se previno a la parte actora para precisara su demanda en términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- Por auto de dieciocho de mayo del dos mil veintiuno se tuvo a la empresa denominada -----, por conducto de su apoderado legal el Licenciado -----, demandado de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA:**

“Que encontrandome dentro de tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento impuesto por auto de siete de abril del dos mil veintiuno, para efectos que se tenga por corregida y precisada la demanda, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, corrección que se realiza en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: LIC. -----, apoderado legal de -----, como lo acredito con la escritura pública número 3747 de fecha 6 de agosto del 2020, pasado ante la fe del Notario Público número 30, con ejercicio y residencia en ciudad Obregón, Sonora.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, con domicilio en el centro de Gobierno, Edificio Sonora, 1er. Nivel norte, Boulevard Paseo Río Sonora y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

III.- ACTO IMPUGNADO: el pago de las facturas por un total de la cantidad de \$1,529,244.81 M.N. (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), tal y como lo demuestro con las facturas que se describen en el capítulo de hechos correspondientes.

El pago de los gastos financieros de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública.

IV.- NOMBRE DE TERCEROS INTERESADOS.- No existe.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS:

Es el caso que he venido manteniendo una relación comercial con la demandada desde hace ya varios años, con venta de material quirúrgico, pañales e insumos médicos a el Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, dependiente de Servicios de Salud de Sonora, así las cosas, la adeuda a mi poderdante facturas desde el 12 de octubre de 2017, las cuales a continuación se describen:

1.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (pañal pre doblado adulto), cantidad 1430, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos, importe total \$8,551.40 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,368.22 pesos, dando un total de \$9,919.62 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago numero 8219 por la cantidad de \$9,919.62 (NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 62/100 MN).

2.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (pañal pre doblado adulto), cantidad 1430, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos, importe total \$8,551.40 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,368.22 pesos, dando un total de \$9,919.62 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8220 por la cantidad de \$9,919.62 (NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 62/100 MN).

3.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (pañal pre doblado adulto), cantidad 404, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos, (Linea de transferencia p/dialisis), cantidad 30, unidad pieza, con un precio unitario de \$120.00 pesos, (Satura dermalon nylon 2-0 c/12 atramant), cantidad 5, unidad caja, con un precio unitario de \$211.32 pesos, (Satura dermalon nylon 3-0 c/12 atramant), cantidad 5, unidad caja, con un precio unitario de \$211.32 pesos, importe total \$8,129.12 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,300.67 pesos, dando un total de \$9,429.79 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8221 por la cantidad de \$9,429.79 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 79/100 M.N.).

4.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (jeringa 20 ml), cantidad 2000, unidad pieza, con un precio unitario de \$2.70 pesos, (sondanasogastrica/alimentaicon8FR), cantidad 750, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.90 pesos, (sondanasogastrica/alimentaicon5FR), cantidad 900, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.90 pesos, importe total \$15,135.00 pesos, más el 16% de IVA, es decir la cantidad de \$2,421.60 pesos, dando un total de \$17,556.60 pesos, firmado en original por C. ----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8234 por la cantidad de \$17,556.60 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.).

5.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Bomba infusión), cantidad 200, unidad pieza, con un precio unitario de \$157.50 pesos, importe total \$31,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,040 pesos, dando un total de \$36,540.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8238 por la cantidad de \$36,540.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

6.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (jeringa 20 ml), cantidad 5000, unidad pieza, con un precio unitario de \$2.76 pesos, (equipo normogoterovenocllisis), cantidad 2230, unidad pieza, con un precio unitario de \$6.75 pesos importe total \$28,852.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,616.40 pesos, dando un total de \$33,468.90 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8241 por la cantidad de \$33,468.90 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.).

7.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (tubería caucho c/100 metros), cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$580.00 pesos, importe total \$29,000.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,640.00 pesos, dando un total de \$33,640.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serian 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número

8242 por la cantidad de \$33,640.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

8.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (equipo bomba fotosensible marca pisa 4003309), cantidad 120, unidad pieza, con un precio unitario de \$189.00 pesos, importe total \$22,680.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$3,628.80 pesos, dando un total de \$26,308.80 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8243 por la cantidad de \$26,308.80 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.).

9.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (dermalon nylon 3-0 atramat), cantidad 840, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.93 pesos, (dermalon nylon 4-0 atramat), cantidad 192, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.93 pesos, (vicryl del 1 atramat), cantidad 432, unidad pieza, con un precio unitario de \$36.95 pesos importe total \$34,466,16.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,514.58 pesos, dando un total de \$39,980.74 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8244 por la cantidad de \$39,980.74 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 74/100 M.N.).

10.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (jeringa de 20 ml), cantidad 8000, unidad pieza, con un precio unitario de \$2.76 pesos, (venda elástica 30 cm), cantidad 420, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.20 pesos, importe total \$29,304.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,688.64 pesos, dando un total de \$33,992.64 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8245 por la cantidad de \$33,992.64 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 04/100 M.N.).

11.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (cubre bocas/mascarilla N95), cantidad 600, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, importe total \$13,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,160.00 pesos, dando un total de \$15,660.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8246 por la cantidad de \$15,660.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

12.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (cubre bocas/mascarilla N95), cantidad 1400, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, importe total \$31,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,040,00 pesos, dando un total de \$36,540.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8247 por la cantidad de \$36,540.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

13.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (cubre bocas/mascarilla N95), cantidad 600, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, importe total \$13,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,160.00 pesos, dando un total de \$15,660.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8248 por la cantidad de \$15,660 (QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

14.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon nylon 2-0 atramat, cantidad 576, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.93 pesos, (catgut cromico 2-0 t/10 atramat), cantidad 240, unidad pieza, con un precio unitario de \$25.84 pesos, importe total \$16,529.28 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,644.69 pesos, dando un total de \$19,173.97 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8249 por la cantidad de \$19,173.97 (DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.).

15.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (catgut cromico del 0T/10 atramat), cantidad 180, unidad pieza, con un precio unitario de \$25.84 pesos, (Dermalon nylon 2-0 atramat), cantidad 660, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.98 pesos, (Catgut cromico del 1 1/10 Atramat), cantidad 480, unidad pieza, con un precio unitario de \$25.84 pesos, importe total \$28,921.20 pesos, mas el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,627.39 pesos, dando un total de \$33,548.59 pesos, firmado en original

por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8250 por la cantidad de \$33,548.59 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.).

16.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba infusión pisa), cantidad 135, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$30,375.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,860.00 pesos, dando un total de pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8251 por la cantidad de \$35,235.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

17.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba infusión pisa), cantidad 135, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$30,375.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,860.00 pesos, dando un total de \$35,235.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8252 por la cantidad de \$35,235.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

18.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba infusión pisa), cantidad 140, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$31,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,040.00 pesos, dando un total de \$36,540.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8253 por la cantidad de \$36,540.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

19.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Placa p/electrocauterio adulto con sistema rem c/cable), cantidad 220, unidad pieza, con un precio unitario de \$115.00 pesos, importe total \$25,300.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,048.00 pesos, dando un total de \$29,348.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8254 por la cantidad de \$29,348.00 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

20.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba infusión pisa), cantidad 135, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$30,375.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,860.00 pesos, dando un total de firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8255 por la cantidad de \$35,235.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO 00/100 M.N.).

21.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Cateter oxígeno nasal pediátrico), cantidad 20, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.00 pesos, (micronebulizador), cantidad 30, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.00 pesos, (Compresa quirúrgica p/vientre de algodón c/trama opaca a los rx 70 cm x 45cm c/6 piezas), cantidad 333, unidad paquete, con un precio unitario de \$88.32 pesos importe total \$30,530.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,884.00 pesos, dando un total de \$35,415.45 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8256 por la cantidad de \$35,415.45 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.).

22.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Cateter oxígeno nasal pediátrico), cantidad 20, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.00 pesos, (micronebulizador), cantidad 30, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.00 pesos, (Compresa quirúrgica p/vientre de algodón c/trama opaca a los rx 70 cm x 45cm c/6 piezas), cantidad 333, unidad paquete, con un precio unitario de \$88.32 pesos importe total \$30,530.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,884.00 pesos, dando un total de \$35,415.45 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8256 por la cantidad de \$35,415.45 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.).

23.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba de infusión pisa), cantidad 80, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, (Sonda aspiración No.18fr), cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.00 pesos, (Bata p/paciente desechable no esterilambiderm), cantidad 50, unidad paquete con un precio unitario de \$40.00 pesos, (Bulto P/cirugía mayirambiderm), cantidad 8, unidad paquete, con un precio unitario de \$240.00 pesos, importe total \$25,920.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,147.20 pesos, dando un total de \$30,067.20 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8257 por la cantidad de \$30,067.20 (TREINTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.).

24.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba de infusión pisa), cantidad 140, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$31,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,040.00 pesos, dando un total de \$36,540.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8258 por la cantidad de \$36,540.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

25.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba de infusión pisa), cantidad 140, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$31,500.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,040.00 pesos, dando un total de \$36,540.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8259 por la cantidad de \$36,540.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

26.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon nylon 2-0 atramat), cantidad 60, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.57 pesos, (Dermalon nylon 3-0 C/12 atramat), cantidad 60, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.57 pesos, (Vicryl del 0T/10 C/12 Atramat), cantidad 168, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.10 pesos, (Vicrylmdel 2-0 T/10 C/12 Atramat), cantidad 12, unidad pieza, con un precio unitario de \$33.92 pesos, importe total \$7,908.24 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,265.32 pesos, dando un total de \$9,173.56 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8260 por la cantidad de \$9,173.56 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 56/160 M.N.).

27.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Cubre bocas y/o mascarilla N95), cantidad 200, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, (Bolsa de Colostomia), cantidad 100, unidad pieza, con un precio unitario de \$38.00 pesos, (Gorro C/elástico c/100), cantidad 200, unidad pieza, con un precio unitario de \$50.00 pesos, (Bata desechable p/ paciente), cantidad 190, unidad pieza, con un precio unitario de \$19.00 pesos, (Venda elástica 30 cm), cantidad 60, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.20 pesos, (Cepillo quirúrgico), cantidad 300, unidad pieza, con un precio unitario de \$15.00 pesos, (Pañal pre doblado adulto), cantidad 720, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos, importe total \$31,747.60 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$5,079.62 pesos, dando un total de \$36,827.22 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8261 por la cantidad de \$36,827.22 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 22/100 M.N.).

28.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Pañal predoblado adulto), cantidad 396, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos, (Jeringa acepto 90ml), cantidad 200, unidad pieza, con un precio unitario de \$123.00 pesos, importe total \$26,968.08 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,314.89 pesos, dando un total de \$31,282.97 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8262 por la cantidad de \$31,282.97 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.).

29.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Cubre bocas y/o mascarilla N95), cantidad 400, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, (Venda Elástica 30cm), cantidad 420, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.20 pesos, (Tubo endotraqueal 2.5 S/G), cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.14 pesos, (Tubo endotraqueal 3.0 S/G) cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.14 pesos, (Tubo endotraqueal 3.5 S/G) cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.14 pesos, (Tubo endotraqueal 4.0 S/G) cantidad 20, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.14 pesos, (Tubo endotraqueal 3.9 C/G) cantidad 10, unidad pieza, con un precio unitario

de \$46.26 pesos, (Pañal pre doblado adulto) cantidad 240, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.98 pesos importe total \$23,585.60 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$3,773.70 pesos, dando un total de \$27,359.30 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8263 por la cantidad de \$27,359.30 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 30/100 M.N.).

30.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon nylon 3-0 CE 1943-N atramat), cantidad 420, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.57 pesos, importe total \$7,379.40 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,180.70 pesos, dando un total de \$8,560.10 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8264 por la cantidad de \$8,560.10 (OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 10/100 M.N.).

31.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Sonda Nasogastrica/Alimentacion 5FR), cantidad 1000, unidad pieza, con un precio unitario de \$6.10 pesos, (Sonda aspiración 18FR) cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.00 pesos, Cubrebocas y/o mascarilla), cantidad 320, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50 pesos, importe total \$17,300.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,768.00 pesos, dando un total de \$20,068.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8265 por la cantidad de \$20,068.00 (VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

32.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Sonda Tuberia Caucho C/10 metros), cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$580.00 pesos, importe total \$29,000.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,640.00 pesos, dando un total de \$33,640.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8266 por la cantidad de \$33,640.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

33.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Conexión p/ oxígeno), cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.00 pesos, (Jeringa 20 ml), cantidad 1850, unidad pieza, con un precio unitario de \$2.76 pesos, (Sonda Nasogastrica/Alimentacion5FR), cantidad 1000, unidad pieza, con un precio unitario de \$6.10 pesos, importe total \$11,606.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$1,856.96 pesos, dando un total de \$13,462.96 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8267 por la cantidad de \$13,462.96 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.).

34.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon Nylon 2-0 atramat), cantidad 132, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.57 pesos, (Vicryl del 0T/10 atramat), cantidad 72, unidad pieza, con un precio unitario de \$32.10 pesos, (Vicryl del 2-0 T/10 atramat), cantidad 228, unidad pieza, con un precio unitario de \$33.92 pesos, (Vicryl del 1 T/10 atramat), cantidad 480, unidad pieza, con un precio unitario de \$36.95 pesos, importe total \$30,100.20 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,816.03 pesos, dando un total de \$34,916.23 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8268 por la cantidad de \$34,916.23 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 23/100 M.N.).

35.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon Nylon 3-0 atramat), cantidad 120, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.93 pesos, (Dermalon Nylon 4-0 atramat), cantidad 47, unidad pieza, con un precio unitario de \$17.93 pesos, (Vicryl del 1 atramat), cantidad 48, unidad pieza, con un precio unitario de \$36.95 pesos, importe total \$4,767.91 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$762.87 pesos, dando un total de \$5,530.78 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8269 por la cantidad de \$5,530.78 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 78/100 M.N.).

36.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Compresas quirúrgicas C/trama opaca a los rx c/6), cantidad 268, unidad paquetes, con un precio unitario de \$88.32 pesos, importe total \$23,669.76 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$3,787.16 pesos, dando un total de \$27,456.92 pesos, firmado en original

por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8270 por la cantidad de \$27,456.92 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.).

37.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo Normogoterovenocclisis), cantidad 3500, unidad paquetes, con un precio unitario de \$8.50 pesos, importe total \$29,750.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,760.00 pesos, dando un total de \$34,510.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8271 por la cantidad de \$34,510.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

38.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo Normogoterovenocclisis), cantidad 700, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.50 pesos, (Equipo mefrisest equipo volumen medio bureta 100 ml), cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$21.04 pesos, importe total \$16,470.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,635.20 pesos, dando un total de \$19,105.20 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8272 por la cantidad de \$19,105.20 pesos (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS 20/100 M.N.).

39.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo Normogoterovenocclisis), cantidad 3600, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.50 pesos, importe total \$30,600.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,896.00 pesos, dando un total de \$35,496.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8273 por la cantidad de \$35,496.00 pesos (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

40.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo Normogoterovenocclisis), cantidad 3600, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.50 pesos, importe total \$30,600.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,896.00 pesos, dando un total de \$35,496.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8274 por la cantidad de \$35,496.00 pesos (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

41.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo Normogoterovenocclisis), cantidad 3600, unidad pieza, con un precio unitario de \$8.50 pesos, importe total \$30,600.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$4,896.00 pesos, dando un total de \$35,496.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8275 por la cantidad de \$35,496.00 pesos (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

42.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Guante de latex desechable no esteril mediano), cantidad 15000, unidad pieza, con un precio unitario de \$1.16 pesos, importe total \$17,400.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$2,784.00 pesos, dando un total de \$20,184.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8276 por la cantidad de \$20,184.00 pesos (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MXN).

43.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Lapiz p/electrocauterio), cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$63.50 pesos, (Guante de latexesteril mediano ambiderm), cantidad 1000, unidad pieza, con un precio unitario de \$1.30 pesos, importe total \$44,750.00 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$7,160.00 pesos, dando un total de \$51,910.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8277 por la cantidad de \$51,910.00 pesos (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

44.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Dermalon nylon 2-0 CE 1942-N atramat), cantidad 936, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.08 pesos, (Dermalon nylon 3-0 CE 1943-N atramat), cantidad 480, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.08 pesos, (Dermalon nylon 4-0 CE 1944-N atramat), cantidad 240, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.08 pesos, (Dermalon nylon 5-0 CE 1945-M atramat),

cantidad 120, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.08 pesos, (Vicrilácidopoliglicolico SG 3698/G3798), cantidad 960, unidad pieza, con un precio unitario de \$39.95 pesos, (Sonda nasogastrica/alimentación 8FR), cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$5.90 pesos, (Bata p/cirugía esterilambiderm sc-355), cantidad 50, unidad pieza, con un precio unitario de \$48.00 pesos, (Bata p/cirugía no esterilambiderm), cantidad 30, unidad pieza, con un precio unitario de \$40.00 pesos, (Guante esteril de latex mediano ambiderm), cantidad 10000, unidad pieza, con un precio unitario de \$1.30 pesos, importe total \$97,116.08 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$15,538.57 pesos, dando un total de \$112,654.65 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8278 por la cantidad de \$112,654.65 pesos (CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.).

45.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Equipo bomba infusión pisa 400 2764), cantidad 420, unidad pieza, con un precio unitario de \$225.00 pesos, importe total \$94,500.00 pesos, más el 16% de IVA, es decir la cantidad de \$15,120.00 pesos, dando un total de \$109,620.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8279 por la cantidad de \$109,620.00 pesos (CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

46.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Cubre bocas y/o mascarillas N95), cantidad 3000, unidad pieza, con un precio unitario de \$22.50.00 pesos, importe total \$67,500 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$10,800.00 pesos, dando un total de \$78,300.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8280 por la cantidad de \$78,300.00 pesos (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

47.- Orden de compra de fecha 12 de octubre del 2017, pedido material de curación (Placa p/Electrocauterio con rem con cable adulto), cantidad 500, unidad pieza, con un precio unitario de \$115.00 pesos, importe total \$57,500 pesos, más el 16 % de IVA, es decir la cantidad de \$9,200.00 pesos, dando un total de \$66,700.00 pesos, firmado en original por C. -----, jefe de compras y LIC. -----, director administrativo y del cual se desprende, que las condiciones de pago serían 20 días después de la fecha de la recepción de cada producto recibido, la cual también ampara la factura faltante de pago número 8281 por la cantidad de \$66,700.00 pesos (SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Como lo demuestro plenamente con la escritura Pública Número ----- de fecha 15 de septiembre del 2020, emitida por el C. Doctor en Derecho -----, se interpele y requirió al Director Administrativo del Hospital General de Ciudad Obregón, para el cumplimiento del pago por la cantidad de \$1,529,244.81M.N. (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), quien acepta y reconoce el adeudo a favor de mi representada, documental que se anexa para los efectos legales que corresponda.

Como lo demuestro plenamente con la escritura Pública Número ----- de fecha 13 de octubre del 2020, emitida por el C. Lic. ----- con residencia en Hermosillo, Sonora, se interpeló y requirió al Jefe del Departamento de Pagaduría de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora, para el cumplimiento del pago por la cantidad de \$1,529,244.81M.N. (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), documental que se anexa para los efectos legales que corresponda.

Registro digital: 163796, Aislada Materias(s): Civil, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXXII, septiembre de 2010, Tesis: I.3o.C.839 C. Página: 1274 INTERPELACIÓN. SU FINALIDAD QUEDA SATISFECHA CUANDO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL DEUDOR RECIBIÓ DE SU ACREEDOR UNA CARTA QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.- (se transcribe).

Registro digital: 230157, Aislada, Materias(s): Civil, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, Tesis: null, Página: 305 INTERPELACIÓN ANTE NOTARIO. ES VALIDO EL REQUERIMIENTO QUE SE HAGA POR ESCRITO Y NO PERSONALMENTE EN LA.- (se transcribe).

Con fecha 26 de enero del 2021, se presentó escrito ante la Directora Administrativa del Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, quien mediante oficio SS-HGO-DA-2021-63 proporcionó información de la relación del adeudo registrado a favor de la moral representada por parte Servicios de Salud de Sonora, a través del Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, reconociendo la falta de paga de todas y cada una de las facturas descritas en el escrito de solicitud de información y en consecuencia un adeudo a favor de mi mandante por la cantidad de \$1,529,244.81M.N. (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), se acompaña la copia certificada de información pública.

Es el caso que con fecha 4 de febrero del 2021, a través de la M.C. -----, Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora, mediante oficio SSS/CGAF/DGA/2021-0112 proporcionó información de la relación del adeudo registrado a favor de mi mandante por parte Servicios de Salud de Sonora y/o Hospital General de Ciudad Obregón, reconociendo un adeudo a favor de mi mandante por parte del parte Servicios de Salud de Sonora y/o Hospital General de Ciudad Obregón, por la cantidad de \$1,529,244.81 Pesos (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), se acompaña la copia certificada de información pública como prueba.

3.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

“EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES:

A).- En la demanda inicial:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a cada una de las prestaciones reclamadas por el actor expresa en su demanda inicial, de la siguiente manera:

a).- En relación con la prestación marcada con el inciso A) del capítulo de “Prestaciones” del escrito de demanda, manifiesto que es improcedente por las razones que más adelante se describirán.

b).- En relación con la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de “Prestaciones” del escrito de demanda, manifiesto que es improcedente por las razones que más adelante se describirán.

B).- En la ampliación de demanda:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a cada uno de los apartados que el actor expresa en su “precisión de demanda”, de la siguiente manera:

a).- En relación con el nombre y domicilio del actor descrito en el apartado I del escrito de ampliación de demanda, no se afirma ni se niega nada por no ser hecho propio de mi representada.

b).- En relación con la autoridad demandada descrita en el apartado II del escrito de ampliación de demanda, se niega la legitimación pasiva de mi representada.

c).- En relación con el acto impugnado descrito en el apartado III del escrito de ampliación de demanda, se niega la procedencia del pago que reclama con “acto impugnado”, conforme a las consideraciones que se harán valer con posterioridad.

d).- En relación con el nombre de terceros interesados descrito en el apartado IV del escrito de ampliación de demanda, no se afirma ni se niega nada por no ser hecho propio de mi representada.

-III-

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

a).- En la demanda inicial:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a cada uno de los hechos que el actor expresa en su demanda, de la siguiente manera:

1.- En relación con el “hecho” PRIMERO del capítulo de “Hechos” del escrito de demanda, se niega.

2.- En relación con el “hecho” SEGUNDO del capítulo de “Hechos” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a hechos propios de mi representada.

3.- En relación con el "hecho" TERCERO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a hechos propios de mi representada.

4.- En relación con el "hecho" CUARTO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a hechos propios de mi representada.

b).- En la ampliación de la demanda:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a cada uno de los hechos que el actor expresa en su "precisión de demanda" presentada el 14 de mayo del 2021, de la siguiente manera:

1.- En relación con el "hecho" sin número al inicio del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, se niega y se hace notar la relación comercial que describe el actor.

2.- En relación con el "hecho" número 1 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, se niega.

3.- En relación con el "hecho" número 2 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

4.- En relación con el "hecho" número 3 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

5.- En relación con el "hecho" número 4 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

6.- En relación con el "hecho" número 5 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

7.- En relación con el "hecho" número 6 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

8.- En relación con el "hecho" número 7 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

9.- En relación con el "hecho" número 8 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

10.- En relación con el "hecho" número 9 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

11.- En relación con el "hecho" número 10 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

12.- En relación con el "hecho" número II del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

13.- En relación con el "hecho" número 12 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

14.- En relación con el "hecho" número 13 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

15.- En relación con el "hecho" número 14 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

16.- En relación con el "hecho" número 15 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS" del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

37.- En relación con el “hecho” número 36 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

38.- En relación con el “hecho” número 37 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

39.- En relación con el “hecho” número 38 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

40.- En relación con el “hecho” número 39 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

41.- En relación con el “hecho” número 40 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

42.- En relación con el “hecho” número 41 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

43.- En relación con el “hecho” número 42 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

44.- En relación con el “hecho” número 43 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

45.- En relación con el “hecho” número 44 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

46.- En relación con el “hecho” número 45 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma, por no referirse a mi representada.

47.- En relación con el “hecho” número 46 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niega ni se afirma por no referirse a mi representada.

48.- En relación con los “hechos” descritos en el número 47 del capítulo V titulado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN COMO HECHOS” del escrito de demanda, no se niegan ni se afirman por no referirse a mi representada.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y/O EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, manifiesto las siguientes causas de ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez:

PRIMERA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción ejercitada es improcedente, toda vez que el actor está “impugnando” los actos derivados del supuesto incumplimiento por parte de mi representada, como si éste fuera un JUICIO DE NULIDAD.

Y estos “actos impugnados” no existen, pues artificioosamente el actor los hace consistir en actos negativos, pues parten de un supuesto incumplimiento de pago por parte de mi representada; o sea, un no-pago.

Y para terminar de afinar la idea anterior, invito a esta H. Sala a que lea el escrito de “Precisión de demanda” de fecha 14 de mayo del 2021.

Pues bien, la acción de “impugnar” unos actos negativos o que no existen o “...que configuren negativa ficta de las autoridades” es improcedente, de conformidad con lo resuelto en la siguiente ejecutoria:

Época: Novena Época. Registro: 177588 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, agosto de 2005 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1. 8o.A. 77 A Página: 1936 JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.- (se transcribe).

De acuerdo en la ejecutoria anterior, el juicio de nulidad que se promueva en contra de actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales, es improcedente para reclamar el incumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con un organismo público descentralizado, ya que la pretensión de la actora se hizo consistir esencialmente en el reconocimiento de un derecho a cargo de la autoridad demandada (mi representada) pero impugnando actos negativos o que configuraron la negativa ficta de las autoridades.

Es decir, está impugnando el incumplimiento (actos negativos) de diversas prestaciones, por lo que la acción de nulidad es improcedente.

No obsta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, que dice: ARTÍCULO 13.- (se transcribe).

Ya que el actor no basó su demanda en esta acción, o en esta fracción de este artículo, sino redactó su demanda impugnando actos negativos o negativas fictas, por lo que la acción intentada es improcedente.

Solicito se resuelva así en sentencia.

SEGUNDA

FALTA DE PERSONALIDAD

a).- Primera parte:

Para supuestamente demostrar su personalidad como apoderado legal de -----, el C. -----, exhibió -supuestamente, ya que no se nos corrió traslado con esta copia- testimonio de la copia certificada de la escritura pública no. ----- de fecha 6 de agosto del 2020 pasada ante la fe del Lic. ----- con residencia y en ejercicio en Ciudad Obregón, Sonora.

Si se observa detenidamente esta documental, al Lic. -----, se le otorgó -supuestamente- su poder en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del ----- de fecha 3 de agosto del 2020.

En el punto II de esa Asamblea, se observa cómo los accionistas de la parte actora por conducto de su Administrador, resolvieron otorgarle un poder limitadísimo al Lic. -----, para que represente a la sociedad ----- ante la Secretaría de Salud Pública... y no dijeron más.

Mi representada NO es la Secretaría de Salud Pública. Mi representada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, es un ente autónomo descentralizado con patrimonio propio que no depende directamente de la Secretaría de Salud Pública del Estado. Por lo anterior, el C. -----, no tiene facultades para usar ese poder para demandar a mi representada.

Solicito se resuelva así en sentencia.

b).- Segunda parte:

Dispone el artículo 10° de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 10.- (se transcribe).

De acuerdo con lo ordenado por este artículo, para que surtan efecto los poderes otorgados por una sociedad anónima como lo es la parte actora, el poder del C. -----, debe contener, al menos, lo siguiente:

a).- La relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban.

b).- La denominación o razón social de la sociedad.

c).- Su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma.

d).- Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si se observa detenidamente el poder exhibido por el actor, carece de la relación anterior, por lo que se deberá decretar la falta de personalidad del actor.

TERCERA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El actor no demuestra su acción para ser pagado, conforme a las siguientes consideraciones:

1ª.- Falta de consentimiento:

La actora no exhibió ningún contrato, ya sea de Suministro, o de Venta, o de Prestación de Servicios o cualquier otro.

La existencia de estos contratos es necesaria por normatividad y porque ese contrato les da formalidad y certeza a las operaciones realizadas, tal y como lo observó el director general de Administración LIC. -----, en el oficio no. -----de fecha 4 de febrero del 2021, oficio exhibido por la misma actora.

El requisito de contrato también es necesario de acuerdo con lo ordenado por los artículos 1927 y 1931 del Código Civil para el Estado, ya que es el signo expreso inequívoco de la voluntad de las partes; de manera que, sin esa expresión de voluntad, no hay contrato ni se puede exigir su cumplimiento.

En el caso que nos ocupa, la actora exhibió 47 facturas expedidas a nombre de mi representada pero no el Contrato de Suministro que las soporta. Tampoco exhibió pruebas para demostrar el cumplimiento voluntario de esos contratos con el fin de demostrar la intención de mi representada o medios de prueba para allegar esos contratos a este juicio.

Por lo tanto y ante la ausencia de este elemento esencial de las obligaciones, este Tribunal deberá declarar la improcedencia de las “impugnaciones por incumplimiento” que reclama de mi representada.

2ª.- Falta de causalidad.

Suponiendo que este Tribunal considere que mi representada si se obligó al tenor de las facturas exhibidas, de cualquier manera no podrá declarar la procedencia de las “impugnaciones por incumplimiento” reclamadas por la actora, pues la actora no demostró la causalidad existente entre las facturas reclamadas y la entrega de ese producto.

En efecto, este Tribunal no puede declarar la procedencia del pago de la cantidad reclamada, sin cerciorarse primero:

a).- Que una factura fue expedida con base en un contrato válido;

b).- Que la parte proveedora efectivamente entregó los insumos facturados;

c).- Que mi representada efectivamente recibió esos insumos o productos o el medicamento o el material de curación facturado; y

d).- Que esos bienes facturados se encuentran dentro del límite del monto del contrato con base en el cual, fueron emitidas. En efecto, la actora fue omisa en describir que facturas se emitieron en qué fecha, donde fue entregado el producto y a quién y que el monto valor de éstos, se encontraba dentro de lo autorizado por el contrato correspondiente.

Al omitir expresar estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, hace imposible para la demandada el presentar una defensa adecuada y produce la oscuridad de la demanda.

Solicito se resuelva así en sentencia.

CUARTA

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

Interpongo en nombre de mi representada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, esta cuarta excepción que consiste en la falta de legitimación pasiva ad causam y ad procesum para ser demandada, puesto que la propia actora ha dejado claro una y otra vez en su escrito inicial de demanda y en el escrito de precisión de la demanda, y a través de los documentos allegados, que con independencia de no haber demostrado el vínculo comercial con la demandada y la real y efectiva entrega de insumos hospitalarios a mi representada, alega la actora que supuestamente esa moral recibió ciertas órdenes de compra para la obtención de material e insumos médicos - hospitalarios, pero mi representada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, nunca ha figurado en esa operación de órdenes de compra y por ende nunca ha figurado en esas posibles órdenes de, compra, ni mucho menos ha figurado en la recepción de servicios, así que en todo caso quien pudiera estar legitimado pasivamente en la causa lo sería el hospital y/o entidades que solicitó y recibió -sin conceder- esos insumos.

En las facturas aparece mi representada Servicios de Salud de Sonora, como destinataria de las mismas, pero en las órdenes de compra no, aparece el Hospital General de Ciudad Obregón, y hasta vienen firmadas por personas que mi Representada Servicios de Salud de Sonora, no reconoce, ni la actora ofreció las testimoniales a cargo de estas personas, no hay manera de vincular las ordenes de compra con las facturas que se quieren cobrar.

Ahora, bien pudiera alegar la sociedad ----- que SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, se encuentra demandada en este juicio por ser esta dependencia la receptora de los comprobantes fiscales allegados a este expediente, pero ello no es suficiente para legitimar pasivamente ad causam a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, toda vez que como se ha sostenido anteriormente, las referida facturas fueron expedidas de manera unilateral por la actora y sin el consentimiento de mi representada, mismas facturas que se desconocen y se objetan en cuanto derecho proceda, sin que se deje de observar que los productos supuestamente entregados fueron hechos así al Hospital General de Ciudad Obregón y no directamente a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, situación que se advierte de la relación de factura que alega la actora; dicho de otro modo, pudiera preciarse al Presidente de la República como receptor de dichas facturas, pero ello de ningún modo pudiera considerarse suficiente para legitimarlo pasivamente en la causa -y así tampoco en el proceso-. La misma suerte corre para la hoy demandada.

Me explico.- Se advierte de la misma demanda y de los documentos que se anexaron a la misma que la totalidad los productos fueron supuestamente requeridos por el Hospital General de Ciudad Obregón, hospital públicos en el Estado de Sonora, entonces de dónde saca que la deudora de todos esos comprobantes fiscales lo es SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, en todo caso que le cobre a quienes solicitaron y recibieron los servicios -sin conceder-.

Esto es SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, no tiene legitimación pasiva en la causa ni mucho menos en el proceso porque no fue este organismo quien recibió de ----- los productos e insumo médicos, a pesar de que esa es la exigencia mínima para ser su deudora, ni fue este organismo quien solicitó esos productos, y por ende tampoco hizo SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, un compromiso ni adquirió una obligación de pago para y con ----- respecto de todos los productos e insumos médicos que fueron entregados al hospital que no lo es mi representada.

En los documentos donde aparece el nombre de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, son documentos privados, expedidos unilateralmente por la propia actora, y no existe ningún otro documento que vincule a mi representada con la actora (ni siquiera una supuestas órdenes de compra, por no contener ni sellos ciertos ni firma de esa dependencia) -sin conceder que esos comprobantes fiscales si lo hagan-, pero menos aun gozan de fuerza probatoria ni contienen una obligación de pago solida a cargo de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, esos comprobantes fiscales en los que no aparece signo de aceptación de mi representada, y que contrario a ello en algunos de los diversos documentos se destacan signos de aceptación -sin conceder por no ser propios- de diversas personas o dependencias (atiéndase al hecho de que en muchos de esos documentos privados solo viene la firma de una persona física y su nombre sin saber de quien se trata, o si lo hacían en lo personal o en representación de alguien más).

Esto es, de la gran mayoría de los documentos donde supuestamente se consigna un adeudo con ----- no figura ni por asomo SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, ni tampoco hace la actora un vínculo veraz entre la diversa dependencia y mi representada, como para caer en conclusión de que efectivamente la demandada en este juicio si está legitimada pasivamente en la causa que da origen al supuesto adeudo y para así ser demandada para hacer pago de las obligaciones reclamadas.

Dicho de otro modo, no pudiera condenarse a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, al pago de "x" o "y" monto consignado en una factura que ampara los productos entregados a diversa persona o entidad a la demandada; es decir, ¿cómo cobrarle una cantidad de dinero a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por supuestos productos entregados no a esa dependencia, sino a otra, entregados directamente a un hospital y no a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA? Lo anterior resultaría ilógico y por demás ilegal, más si tomamos como punto de partida que no existe un contrato o acuerdo por el que se permita hacerlo así.

Así pudiera entenderse que las operaciones sostenidas entre ----- y el Hospital General de Ciudad Obregon, fueron dentro del amparo de algún contrato firmado con ellas por lo que por ningún motivo pudieran incluirse como una obligación asumida por SERVICIOS DE SALUD DE SONORA. Véase además que dicha circunstancia no fue parte de ninguna negociación y/o acuerdo sostenido con la demandada, por lo que cualquier negociación, pedido y/o entrega realizada a otra entidad o persona diferente a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, no deberá vincular a ésta última ni mucho menos atribuirle una carga de pago, simple y sencillamente por no corresponderle ni en lo fáctico ni en lo material, sin dejar de lado que no liga la actora ni en cuanto a hechos ni en fundamento legal como pudiera obligarse a

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por adquisiciones realizadas por otras dependencias y/u oficinas.

Solicito se resuelva en sentencia, la improcedencia de la acción intentada por la hoy demandante por la falta de legitimación pasiva de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la **actora, las siguientes:**

1.- DOCUMENTALES, consistentes en original de facturas y pedidos de material, que obran de la foja setenta y dos a la ciento sesenta y dos del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de relación de facturas, visible a fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en nota de entregas, que obran de la foja ciento sesenta y cuatro a la doscientos veintiocho del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintiséis de enero del dos mil veintiuno, visible a foja doscientos veintinueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia del escrito de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, visible a fojas doscientos treinta a la doscientos treinta y tres del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en testimonio de la escritura pública número -----, volumen 35, de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, visible de la foja doscientos treinta y cuatro a la trescientos treinta y ocho del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en testimonio de la escritura pública -----, que obra de la foja trescientos treinta y nueve a la quinientos ochenta y tres del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de cuatro de febrero del dos mil veintiuno, visible a foja quinientos ochenta y cuatro del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de catorce de enero del dos mil veintiuno, visible de la foja quinientos ochenta y cinco a la quinientos ochenta y ocho del sumario; 10.- INFORME DE ATORIDAD, a cargo del DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MISMO HOSPITAL GENERAL, ENCARGADO DEL ALMACÉN DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, ESTOS DE LA CIUDAD OBREGÓN, SONORA, Y DEL ALMACÉN GENERAL DE INSUMOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA. informe a esta Sala Superior, número o cantidades del material quirúrgico, pañales e insumos médicos recibos por parte de la empresa denominada -----, desde el diez de junio de año dos mil dieciséis al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, como las cantidades que se adeudan por dichos insumos; 11.- INSPECCIÓN OCULAR CONTRABLE, a cargo del C.P.C. -----; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA EMPRESA DENOMINADA -----POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREIDITE TENER FACULTADES PARA ELLO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 1, 2, 4 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante

decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas, luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto, al artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, específicamente en su fracción I, que establece:

ARTÍCULO 47.- *La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el*

*interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y simple que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, **después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que hizo la petición;***

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se advierte que el término para presentar la demanda, prescribe en quince días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el acto impugnado, plazo que en el asunto que hoy nos ocupa empezó a correr el día 04 de febrero de 2021, feneciéndole dicho término para el día 01 de marzo de dicho año, pero la demanda fue presentada el día 09 de febrero del 2021, es decir cinco días después de la notificación del acto reclamado, como se desprende del escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se determina decretar la oportunidad en la presentación de la demanda, por haberse cumplido con plazo establecido por la ley para dicho efecto.

III.- Capacidad: Queda satisfecha al comparecer las partes en esta controversia, en su caso el actor -----
-----, apoderado legal de la persona moral denominada -
----- . -----
--- quien acredita su personalidad mediante escritura pública -----
-----, de fecha 06 de agosto de 2020,
pasada ante la Fe del Licenciado -----
-, Notario Público -----con ejercicio y
residencia en Ciudad Obregón, Sonora.

Así mismo queda satisfecho este presupuesto procesal al comparecer la parte demandada Servicios de Salud de Sonora, por conducto de su apoderado legal, como lo acredita con la copia certificada del testimonio de la escritura pública -----
-----de fecha once de enero del dos mil dieciohco,
pasada ante la fe de la Licenciada -----
--

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, atendiendo al contenido del artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso del actor por conducto de su apoderado legal, con las facultades que al efecto le confiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; La parte demandada por conducto de su apoderado legal, con las documentales que exhibió al dar contestación a la demanda.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que las demandadas fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- Estudio. La parte actora -----
 -----, ----- por conducto de su
 apoderado legal Licenciado -----,
 demando a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, el pago de
 las facturas exhibidas en juicio, por un total de la cantidad de
**\$1,529,244.81 M.N. (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL
 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA
 NACIONAL).**

Manifestó bajo protesta de decir verdad como hechos,
 que venia manteniendo una relación comercial con la demandada
 desde hace ya varios años, con venta de material quirúrgico,
 pañales e insumos médicos a el Hospital General de Ciudad
 Obregón, Sonora, dependiente de Servicios de Salud de Sonora, y
 que a la fecha le adeuda facturas desde el 12 de octubre de 2017,
 haciendo una relación de dichas facturas. Que demuestra ese
 adeudo con la escritura Pública Número -----
 ----- de fecha 15 de septiembre del 2020, emitida por el C.
 Doctor en Derecho -----
 -----, mediante la cual se interpelo y requirió al
 Director Administrativo del Hospital General de Ciudad Obregón,
 para el cumplimiento del pago por la cantidad de \$1,529,244.81M.N.
 (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUEVE MIL DOSCIENTOS
 CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), quien acepta y
 reconoce el adeudo a favor de su representada. Además señala que
 demuestra dicho adeudo con la escritura Pública Número -----
 ----- de fecha 13 de octubre del 2020, emitida
 por el C. Lic. ----- con residencia en
 Hermosillo, Sonora, en donde se interpeló y requirió al Jefe del
 Departamento de Pagaduría de la Secretaría de Salud Pública del
 estado de Sonora, para el cumplimiento del pago por la cantidad de
 \$1,529,244.81M.N. (SON: UN MILLON QUINIENTOS
 VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS
 81/100 M.N.), documental que se anexa para los efectos legales que
 corresponda.

Que con fecha 14 de enero del 2021, presentó escrito ante la Directora Administrativa del Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, quien mediante oficio -----
-----proporcionó información de la relación del adeudo registrado a favor de la hoy actora, reconociendo la falta de pago de todas y cada una de las facturas descritas en el escrito de solicitud de información y en consecuencia un adeudo a favor de su mandante por la cantidad de \$1,529,244.81M.N. (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), se acompaña la copia certificada de información pública.

Es el caso que con fecha 4 de febrero del 2021, a través de la M.C. -----, Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora, mediante oficio -----proporcionó información de la relación del adeudo registrado a favor de mi mandante por parte Servicios de Salud de Sonora y/o Hospital General de Ciudad Obregón, reconociendo un adeudo a favor de mi mandante por parte del parte Servicios de Salud de Sonora y/o Hospital General de Ciudad Obregón, por la cantidad de \$1,529,244.81 Pesos (SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), se acompaña la copia certificada de información pública como prueba.

En primer lugar se procede analizar el Derecho de Acción de la parte actora por ser una cuestión de derecho y porque la parte demandada opuso como causal de sobreseimiento.

El demandado señala como causal de sobreseimiento, la improcedencia de la acción, argumentando que se están impugnado actos derivados de un supuesto incumplimiento por parte de su representada, y que estos actos no existen, que éstos son improcedentes de reclamar el incumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con

un organismo público desconcentrado, Es decir que no se puede demandar actor negativos de diversas prestaciones.

Dicha causal de sobreseimiento resulta improcedente, toda vez que el artículo 13 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, establece al respecto:

“**Artículo 13.-** La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

...II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales”;

El citado artículo claramente establece la facultad del actor para demandar la negativa del cumplimiento del contrato celebrado con el hoy demandado, por el pago de las facturas referenciadas en el escrito aclaratorio de demanda.

La segunda causal de improcedencia la hace consistir en la falta de personalidad del Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada -----, señalando que en la escritura pública donde estenta dicha representación, solo se otorga facultades para demandar a la Secretaría de Salud.

De la escritura pública -----, -----pasada ante la fe del Notario Público -----con residencia y ejercicio en Obregón, Sonora, se advierte, de la cláusula Única:

“**ÚNICA.-** EI SEÑOR -----, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL DESIGNADO EN EL ACTA DE ASAMBELA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD -----, CELEBRADA CON FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOSMILVEINTE, FORMALIZA TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE REFERENCIA ESENCIALMENTE EN LO RELATIVO A LA RATIFICACIÓN EN SU CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO AL SEÑOR -----; NOMBRAMIENTO COMO APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD A LA

SEÑORA -----Y AL SEÑOR -----
-----.

De la citada protocolización, se advierte la facultad del Licenciado -----, para representar a la empresa denominada -----, de conformidad con el artículo 2831, del Código Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 2831.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la 240 ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que serán con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

IX.- SE PROCEDE ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento se deben estudiar de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio”.**

“ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; 38 **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.”

De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga

procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697
 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis:
 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia,
 que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes.

Tal prerrogativa, se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que

pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de los Servicios de Salud de Sonora, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de diversos contratos de naturaleza administrativa y de ventas directas efectuadas por la empresa actora a dicho Organismo.

De una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo

procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.

Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**...”;*

*“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el **acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:...”;*

*“ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el **acto impugnado** a cada una de ellas”;*

*“ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste el **acto impugnado**; **copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;...”;*

*“ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la **resolución o acto impugnado**.”;*

*“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio...”;*

*“ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los **actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el **acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”;*

*“ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el **acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada.

Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante

impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por

las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, tenemos que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que éste en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos

humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

El derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

El derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, **era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada**

en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso

administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robo y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio

contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

No pasa desapercibido para este Pleno, que a fojas 000235 a 00388 del sumario, obra escritura pública número ----- de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, emitida por el Doctor en Derecho -----, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, mediante el cual se requirió al Director Administrativo del Hospital General de Ciudad Obregón, para el cumplimiento del pago por la cantidad de \$1,529,244.81 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL); así como a fojas de la 000339 a la 000582, obra escritura pública -----de fecha trece de octubre del dos mil veinte, emitida por el Licenciado -----, con residencia en Hermosillo, Sonora, quien requirió al Jefe del Departamento de Pagaduría de la Secretaria de Salud de Sonora, para el cumplimiento del pago de referencia, siendo dichos requerimientos a solicitud de la hoy actora, derivado del incumplimiento de pago de las facturas que se describen en dichas escrituras públicas; y que de la revisión de los demás documentos existentes en el sumario, se advierta que a dicha petición no le recayó una respuesta expresa por parte de los Servicios de Salud de Sonora, sin embargo, ello no puede tener el alcance de considerar que se ha configurado la negativa ficta y que la parte actora viene demandando su nulidad, en virtud de que al ser el juicio contencioso administrativo de estricto derecho, el justiciable, en este caso la empresa actora, debió demandar expresamente la negativa ficta, al así desprenderse del contenido de los artículos 47 fracción I, 49 fracción IX, 50 fracción II, y 59 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo preceptos que disponen:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: **I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte**

la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición...”;

“**ARTÍCULO 49.-** La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... **IX.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas”.**

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio; II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; **copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición...**”;

“**ARTÍCULO 59.-** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado. **En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.** Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada”.

De los preceptos transcritos se infiere la obligatoriedad del actor en el Juicio Contencioso Administrativo de plantear expresamente en su demanda como acto reclamado la nulidad de la negativa ficta, para que de esa manera el tribunal administrativo pueda darle trámite al mismo como una negativa ficta, en virtud de que al plantearse un juicio en contra de una resolución negativa ficta, conlleva ciertas características especiales para este tipo de juicios, toda vez que el demandante debe acompañar a su demanda la copia con sello de recibido de la petición no resuelta por la autoridad, además debe precisar cuándo se configuró la negativa ficta, y a su vez la autoridad a la que se le imputa la resolución negativa ficta, únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.

En ese sentido, uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta, consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz

respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta.

De lo que se concluye que en el juicio contencioso administrativo el Tribunal Administrativo no puede inferir que se está ejercitando una nulidad de una negativa ficta, al obrar en autos una petición formulada por el demandante ante la autoridad, sin existir respuesta expresa de la autoridad y haber transcurrido el término exigido por la ley para que se configure la misma, sino que es necesario que el demandante lo solicite expresamente en su demanda.

En esa tesitura, al no haber demandado la empresa denominada -----, ----- la negativa ficta que se configuró al los requerimientos realizados mediante las escrituras publicas de fechas quince de septiembre y/o trece de octubre, ambas del año dos mil veinte, mediante el cual lo requiere por el pago de la cantidad de \$1,529,244.81 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), este Tribunal no puede suplir dicha deficiencia.

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa, y al no haberse demandado por la empresa actora una negativa ficta, que haga procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.**

“En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral -----., en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: Registro digital: 2022835, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Y la tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.20o.A.38 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126, Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 1, 2, 4 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la empresa denominada -----
-----, -----por conducto de su

Apoderado Legal el LIC. -----, en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados; terminándose de engrosar el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidos, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veintitres de marzo del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

VPC/Minerva.
Exp.28/2021